Santiago, diez de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos N° 100.024-MG, rol del ex Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de dos de abril de dos mil siete, que se lee a fojas 1.634 y siguientes, dictada por el Ministro de en Visita Extraordinaria, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, se castigó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y al pago de las costas del juicio, como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Félix Santiago de la Jara Goyeneche, perpetrado en Santiago, el 27 de noviembre de 1974. A su turno, fueron sancionados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere del Prado Altez España, a sufrir sendas penas de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y el pago de las costas de la causa en calidad coautores del ilícito antes reseñado, concediéndoles, a éstos últimos, el beneficio de remisión condicional de la pena. En la parte civil, se rechazó la demanda interpuesta por Carmen, María Eugenia, María Luz, Ana María, María José, Juan Pablo, Francisco Javier, Pedro Andrés y Fernando Rafael, todos De la Jara Goyeneche, en atención a no estar acreditado el daño moral reclamado y, además, acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por la defensa de Manuel Carevic y Risiere Altez.

Impugnado dicho fallo por la vía del recurso de apelación, una de las salas de la referida Corte, previo Informe del Fiscal Judicial quien estuvo por confirmarlo, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil ocho, escrita a fs.1.640, lo confirmó.

En contra de la señalada sentenci a, doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación del Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y don Guillermo De la Jara Cárdenas, por los querellantes, formalizaron sendos recursos de casación en el fondo. Declarados admisibles los recursos, se ordenó traer los autos en relación a fojas 1692.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la fundamentación de las sentencias representa una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la decisión, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. De no cumplirse estas exigencias, se vulnerará el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que consta de los autos que los procesados alegaron, al contestar la acusación, la concurrencia de la circunstancia atenuante especial contenida en el artículo 103 del Código Penal, solicitud que el juez instructor denegó en el motivo 24º de su fallo, por las mismas razones esgrimidas con respecto a la improcedencia de la prescripción de la acción penal. El Tribunal de Alzada confirmó sin modificaciones el fallo en alzada.

TERCERO: Que la circunstancia de esgrimir el mismo razonamiento para denegar la excepción de prescripción de la acción penal y la atenuante establecida en el artículo 103 del estatuto punitivo, determina que los sentenciadores hayan incurrido en una vicio de nulidad formal en su veredicto; en efecto, siendo la prescripción de dicha acción una causal extintiva de la responsabilidad penal, claramente distinguible de la denominada ?prescripción gradual? o ?media prescripción?, que produce efectos penales totalmente distintos, ya que sólo puede conducir a una rebaja de la sanción, los razonamientos dirigidos a rechazar una y otra no pueden ser los mismos. Aún tratándose de instituciones jurídicas de común origen y que derivan sus efectos del tiempo transcurrido desde la comisión del

delito, el veredicto que rechaza la circunstancia atenuante referida, empleando para ello el mismo razonamiento que fundamenta el rechazo de la causal extintiva de la responsabilidad crimin al, no satisface las exig

encia contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Criminal, según lo ha declarado reiteradamente este Tribunal. (SCS, 15.10.2008, Rol Nro. 4723-07; SCS, 03.12.2008, Rol Nro. 4961-07; SCS 27.01, 2009, Rol Nro. 874-08)

CUARTO: Que, en emérito a lo expuesto, la sentencia de alzada queda incursa en el motivo de nulidad formal previsto en el numeral noveno del artículo 541 en relación al artículo 500 nro 4, ambos del Código de Procedimiento Penal, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que sólo puede ser subsanada con la invalidación del fallo que la contiene.

QUINTO: Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta sede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Instrucción Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiestan que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

SEXTO: Que atendidas las circunstancias expresadas, esta Corte hará uso de su facultad para anular de oficio el dictamen de segundo grado, que al confirmar el de primera instancia, hizo suyo el defecto advertido en aquel, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

SEPTIMO: Que en la situación descrita y por lo establecido en las disposiciones legales citadas, es del todo innecesario entrar al estudio de los recursos de casación en el fondo interpuestos contra la sentencia que los motiva, cuyos defectos han quedado precisados. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500, 541 Nro. 9 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775 del Código de Enjuiciamiento Civil, se anula ,de oficio, la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil ocho, escrita a fojas 1.640, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista de la causa.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos a fojas 1.641 y 1.654.

Registrese.

Redactó el Ministro señor Künsemüller.

Rol N° 5847-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial Suplente de la Corte Suprema, quien no firmó.